

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR ( optical character recognition ) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tos que hayan de ejecutarse, y también los dirigirán en sus casos el General segundo jefe y los Jefes de operaciones, según lo tenga por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 27. Lo dispuesto en el presente decreto no altera en manera alguna la facultad de los comandantes de armas de provincia, ni su jurisdicción sobre las tropas del ejército permanente que tengan en ella su destino; pero sí obedecerán y ejecutarán aquellas órdenes que reciban del General en Jefe, del segundo Jefe del ejército y Jefes de operaciones concernientes á los movimientos de guerra.

Art. 28. El General en Jefe del ejército depende directamente del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de la Guerra.

Art. 29. Cuando por la distancia ú otros inconvenientes, ó por la mayor exactitud del servicio no pudiere el segundo jefe del ejército, ú otro de los Jefes que se destinen en operaciones, entenderse directamente con el General en Jefe del ejército, por medio de su Estado mayor, lo harán con el Ministro de la Guerra para los efectos que convengan.

Art. 30. Los Generales y Jefes destinados en operaciones á una ó más provincias, sin embargo de que dependen inmediatamente del Estado mayor general, procederán en la organización de sus Estados mayores divisionarios de acuerdo con las instrucciones que el Poder Ejecutivo les comunique por el Despacho de la Guerra.

## TITULO IX

### *Disposiciones generales*

Art. 31. Los batallones números 1º y 2º de infantería que hoy se encuentran organizados y en servicio activo, compondrán la primera brigada de la misma arma, reglamentada por el presente decreto: el batallón número 3º también organizado ya, será el primero de la segunda brigada: el batallón de artillería, que guarnece varios puntos del litoral, el primero de la brigada de dicha arma; y el escuadrón de caballería, el primero del primer regimiento. Cada uno de estos cuerpos se completará con arreglo á lo prevenido anteriormente.

Art. 32. A medida que las circunstan-

cias lo vayan haciendo necesario, el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para la formación de los demás cuerpos que se han decretado, y del Estado mayor general del ejército.

Art. 33. Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 34. Siempre que la necesidad exija el reclutamiento y organización de mayor fuerza permanente que la que en la actualidad se encuentra sobre las armas, mientras se logra dicha organización se llamará al servicio la milicia nacional de conformidad con la ley orgánica de ella.

Art. 35. La milicia que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo dispuesto por el anterior artículo, será mandada por sus jefes y oficiales.

Art. 36. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 37. Desde esta fecha queda derogado el decreto de 30 de junio del año anterior reglamentando la fuerza permanente.

Art. 38. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 5 de mayo de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Felipe Estévez.

1017

LEY de 29 de abril de 1856 derogando la de 1846 número 621 sobre derechos de puerto.

(Derogada por los números 1.139 y 1.140)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud del Concejo Municipal del cantón Maiquetía, y considerando: 1º Que por el artículo 9º de la ley de 1º de junio de



1846 sobre derechos de puerto, se aplicó al cantón La Guaira el producto de dos por ciento para varios objetos de utilidad local. 2º Que el referido cantón tiene ya por medio de aquella concesión satisfechas sus mas perentorias necesidades, á tiempo que el de Maiquetía, por ser de nueva creación, es acreedor á igual beneficio, nada es más natural que dividir aquel producto en las dos poblaciones, tan ligadas y relacionadas por un mismo interés, decretan:

*Comercio Exterior*

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto, los siguientes:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el Puerto de La Guaira se cobrará, además por derecho de entrada, un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4º Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos que cobrará solo cuando haga la visita.

5º Los de anclaje, que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6º Los de prácticos, que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7º Los de aguada, cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8º Los de licencia de navegación, cuya cuota son dos pesos.

*Excepciones*

Art. 2º No pagarán ningún derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales y extranjeros.

2º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3º Los que entren de arribada for-

zosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

§ único. Las disposiciones de esta ley en nada se oponen á las del decreto eximiendo al ganado vacuno y sus productos de todo derecho nacional ó municipal por quince años.

Art. 3º Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin desgargar cosa alguna, solo adendan los derechos establecidos en los números 4º, y 6º del artículo 1º.

§ único. Aunque un buque procedente de un puerto extranjero, cargado ó en lastre toque solamente por mera escala en alguno de la República aun sin descargar ni cargar cosa alguna, se reputará como procedente directamente del extranjero para el cobro del derecho de puerto, conforme á este artículo, en el último puerto de la República en que descargue ó cargue.

Art. 4º Los buques procedentes del extranjero con carga, pagarán en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, los derechos designados en el artículo 1º, y en los demás puertos en que entren de escala y descarguen también, solo satisfarán los del número 4º del expresado artículo 1º.

§ único. Cuando no se acredite con certificación de la Aduana respectiva haberse pagado en el primer puerto en que el buque descargó, los derechos señalados en los números 1º, 3º y 5º del artículo 1º, se cobrarán estos derechos en el primer puerto de la República en que tocare.

Art. 5º Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos en puertos que haya agua situada naturalmente á una milla á lo más de distancia, ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten, y también en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

*Comercio de cabotaje*

Art. 6º Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República, que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto.

1º Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.



2º Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado sea visitado por aquél, de orden de la autoridad competente.

3º Los de prácticos cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo; en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos, cualquiera que sea la calación del buque.

4º Por licencia de navegación, cincuenta centavos.

§ único. Para que los buques procedentes antes del extranjero puedan reputarse como procedentes últimamente de los puertos habilitados de la República para el cobro de los correspondientes derechos de cabotaje, conforme á este artículo, deberá acreditarse con certificación de una administración, que han sido satisfechos en élla los correspondientes derechos impuestos en el artículo 1º.

Art. 7º El pago de derechos que haga un buque conforme al artículo 4º en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 6º en los demás puertos en que posteriormente tome ó deje el todo ó parte de su carga, entendiéndose que si el buque entrar en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, pagará los derechos de puerto establecidos en el número 6º del artículo 1º, aunque antes haya estado en otros puertos de la República; á menos que entre en lastre ó cargado de ganado vacuno ó sus productos.

*Recaudación y aplicación de derechos.*

Art. 8º Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho días de su llegada, si el buque dilatase más tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitán de puerto, por estos mismos empleados, y todos los demás por el jefe ó jefes de la Aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9º La aplicación de los fondos que se recauden, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo, según

el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las Diputaciones provinciales á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales al cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada exclusivamente á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas, y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas, todo bajo la dirección de los respectivos Concejos municipales.

Art. 10. El dos por ciento que se cobra en la Aduana de La Guaira sobre los derechos de importación, se dividirá su producto entre este cantón y el de Maiquetía, y será aplicado en el cantón La Guaira, además de los objetos expresado.

1º A la construcción de la cárcel pública de aquel puerto.

2º Los del médico de sanidad y capitán de puerto corresponden á estos empleados.

3º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

4º Los de licencia de navegación se aplican á las Rentas municipales.

§ único. El producto de uno por ciento concedido al cantón Maiquetía, será aplicado por el Concejo municipal.

1º A la construcción de acueductos y fuentes públicas.

2º A la instalación de las pilas; fuentes para abastecer el vecindario:

3º A la adquisición de las aguas necesarias para éstas:

4º A la edificación ó refacción de la cárcel pública, luego que su población haya adquirido el agua para sus usos domésticos que se le conceden por los dos parágrafos anteriores, y

5º A la conservación de aquellos objetos de utilidad común y local.

*Disposiciones generales.*

Art. 11. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó más puertos de la República pagará el 2º derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 6º.

Art. 12. Son facultades de los capitanes de puertos:

1º. Expedir en papel del sello correspondiente los roles á los buques nacio-



nales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2.º Usar de las fallas de las Aduanas para hacer la visita á los buques.

Art. 13. La primera autoridad civil de los puertos habilitados, expedirá la licencia de navegación á todos los buques que hayan de salir para el extranjero ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitán ó consignatario del buque de estar éste solvente con la Aduana.

Art. 14. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados con otros derechos, cualquiera que sea su denominación, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 1.º de junio de 1846 sobre derechos de puerto.

Dada en Caracas á 24 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*. El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas, abril 29 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútase.—*José T. Monagas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda *Jacinto Gutiérrez*.

1018

DECRETO de 29 de abril de 1856 autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato sobre varias líneas carriles que formen un ferrocarril central de Venezuela, con cuya celebración quedarían sin efecto los decretos de 1853 N.º 834 y de 1855 N.º 934 sobre ferrocarriles entre Puerto Cabello y San Felipe.

Derogado por los Núms. 1.219 y 1394.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud del señor Lorenzo Jove por sí y á nombre de sus demás consocios, pidiendo se revean las leyes que les concedieron privilegios para la construcción de un ferrocarril

y sus ramificaciones. Considerando: 1.º Que la legislatura nacional ha de prestar toda su atención á las vías que faciliten y aceleren las comunicaciones. 2.º Que las concesiones que se hagan á un ferrocarril quedan suficientemente retribuidas con el aumento y desarrollo de las industrias del país, y 3.º Que la agricultura y el comercio, fuentes de nuestra riqueza pública, reclaman vías de comunicación, decretan:

Art. 1.º Las líneas carriles que partan de Puerto Cabello al interior de la República, tocando con las provincias de Carabobo, Aragua, Caracas, Yaracuy, Barquisimeto, Portuguesa y Barinas, se denominarán «Ferrocarril Central de Venezuela.»

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar con dicha compañía y los demás individuos que se le asocien, las líneas de ferrocarril expresadas en el artículo anterior y para acordar las siguientes concesiones:

1.º Para dar propiedad hasta por tres mil fanegadas de tierras baldías por cada milla de ferrocarril que se construya á más de las tierras necesarias en las líneas de camino.

2.º Para tomar acciones en la empresa, hasta por doscientos cincuenta mil pesos.

3.º Para declarar libres de derechos de importación, el hierro, máquinas, instrumentos y maderas que sean necesarias para la obra.

4.º Para libertar la obra de todo derecho ó contribuciones nacionales ó municipales.

5.º Para exceptuar del pago de derechos de puerto, á los buques que conduzcan el hierro y todo otro material necesario para la empresa, con tal que dichos buques conduzcan por lo menos en dichos materiales, la mitad de su capacidad.

6.º Para exceptuar á los empleados y trabajadores en la empresa de ferrocarriles, de todo servicio público, inclusive el de la milicia.

Art. 3.º También queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer, arreglar y pactar todas las condiciones necesarias en el contrato que ha de firmarse con los empresarios; á saber:

1.º El derecho de propiedad, término de la obra, tiempo y duración del privilegio.